



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 16 de abril de 2021
Ejecutivo N° 2019-0774

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

La demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de única instancia contra Gina Marcela Jiménez León, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré n.° 2.

- a) La suma de \$1'845.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 24 de abril de 2019 hasta cuando el pago de la obligación de realice.

1.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que la señora Gina Marcela Jiménez León como persona natural tiene un crédito a favor de la señora Luz Emilia Molano Bejarano quien es propietaria del establecimiento de comercio denominado Colegio

Campestre Los Pinos, institución que tiene como actividad económica la educación preescolar y básica primaria; b) que a la fecha la demandada adeuda a la demandante la suma de \$1'845.000,00 pesos por concepto de capital y honorarios de la obligación pendiente por cancelar, más los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2019; c) que como garantía para el pago de la obligación la demandada suscribió un (1) pagaré a favor y a la orden de la demandante; d) que la demandada autorizó el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré mediante la carta de instrucciones; e) que el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 5 de junio de 2019 (fl. 13, cdno.ppal) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor.

La parte demandada se notificó personalmente el día 6 de septiembre de 2019, quien dentro del término legal y mediante apoderada judicial procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso las siguientes excepciones de mérito:

“NECESIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO DE PAGO” aduciendo que *“...dicha obligación de pagar se hizo exigible y se reconoce que deben asumir los pagos por concepto de educación del menor Juan David Ramírez Jiménez ...”*

“... la demandada siempre estuvo en disposición de realizar un acuerdo de pago, pues puso en consideración de que en lo corrido del año 2017 tuvo calamidades domésticas que son de pleno conocimiento de la parte demandante ...” (fl. 27, c.1).

“MALA FE EN LA ACTUACIÓN” soportada en que *“...en varias oportunidades solicitó a la parte demandante realizar un acuerdo de pago sobre los gastos adeudados por conceptos de pensión ...”*

“...solicitó en repetidas ocasiones la entrega de la documentación del desempeño académico de su hijo, siendo negada la entrega de los boletines del menor ...”

“...debido a razones de desempleo y necesidades económicas precarias la parte demandada a quien represento no pudo continuar cancelando los rubros por concepto de pensión de su menor hijo ...”

“CARENCIA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO OBJETO DE MANDAMIENTO” cimentada en que *“...a pesar de reconocer que adeuda valores por concepto de pensión y matrícula, el cobro relacionado en el mandamiento de pago no se discrimina de manera clara los rubros adeudados ...”*

“...necesidad de determinar la forma en la cual se diligenció el título ejecutivo ...”

El despacho mediante auto calendado del 4 de octubre de 2019 (fl.31, c.1), ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, frente a la cuales el libelista indicó que:

La ejecutante en varias oportunidades citó a la demandada para acordar una forma de pago, pero que lastimosamente no fue posible mediar acuerdo alguno con la señora Gina Marcela Jiménez León, atendiendo que nunca tuvo certeza de indicar una fecha en la cual cancelaría la obligación adquirida.

Que nunca ha existido mala fe de la ejecutante, teniendo en cuenta que siempre accedió en debida forma a los diferentes escenarios que fue convocada por la demandada y, que adicionalmente espero un tiempo prudencial para que la ejecutada realizara el pago de la obligación.

A su vez, respecto a la carencia de claridad del título ejecutivo precisa que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que en el título aportado se encuentra impreso *“...serán de mi (nuestro) cargo el valor de los honorarios profesionales, por la cobranza judicial y extrajudicial, los cuales en ningún caso pueden ser inferiores al veinte por ciento (20%) de la suma total adeudada ...”*

Del mismo modo en la carta de instrucciones reza *“...los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno, por la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos: a) incumplimiento en el pago de una o más mensualidades, interés pactados o de cualquier otra clase de obligación existente con el Colegio Campestre Los Pinos o quien represente sus derechos ...”*

“...la cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le este (mos) debiendo a el Colegio Campestre Los Pinos o a quien represente sus derechos o al tenedor legítimo de este instrumento, el día diligenciado el pagaré. 3. Los intereses de mora serán liquidados a la tasa máxima legal vigente estipulada por la Superintendencia Bancaria. 4. La fecha de vencimiento será el día en que se diligencien los espacios en blanco en el pagaré...”

Luego, al no haber pruebas por decretar y practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

2.2. Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré No. 2, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la sumas de \$1.845.000.00 pesos a favor de la señora Luz Emilia Molano Bejarano. Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por la demandada.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 23 de abril de 2019, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles¹ que consta en unos documentos que provienen de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la *“potestad – deber”* que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

2.3 Para entrar al estudio de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, debe tenerse en cuenta el art. 167 del C.G. del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la

¹Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

2.3.1. Así entonces, se abordará el análisis de la exceptiva denominada “*CARENCIA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO OBJETO DE MANDAMIENTO*” comporta memorar que, el pagaré n.º 2 arrimado como base de la ejecución cuenta con una carta de instrucciones suscrita por la señora Gina Marcela Jiménez León, en la que autoriza al tenedor legítimo del título valor para diligenciar y llenar los espacios en blanco que en él se encuentran; así es que, con la ocurrencia del incumplimiento en el pago de una o más mensualidades, intereses pactados del cualquier clase existente con el Colegio Campestre Los Pinos o quien representa sus derechos o el tenedor legítimo del título, este fue diligenciado por la señora Luz Emilia Molano Bejarano.

En el *sub examine*, igualmente se encuentra que en el pagaré que se ejecuta quedó plasmada “*Serán de mí (nuestro) cargo el valor de los honorarios profesionales, por la cobranza judicial y extrajudicial ...*” (fl. 3 c.p.).

Así entonces, a contrario sensu de lo señalado por la ejecutada, no se advierte que la obligación perseguida dentro del presente asunto sea abusiva dado que la misma fue expresamente convenida en la carta de instrucciones y en el clausulado del cartular, de cara al incumplimiento endilgado a la deudora, el acreedor podía hacer uso de esa prerrogativa, máxime si la señora Jiménez León es la suscriptora del título.

Para finalizar, en lo que tiene que ver con la excepción de “*NECESIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO DE PAGO*” y *MALA FE EN LA ACTUACIÓN*” Se resolverán conjuntamente al estar sustentadas bajo la misma situación fáctica, de entrada encuentra el despacho que no están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran en listadas como excepciones que pueden oponerse en contra de la acción cambiaria de acuerdo a lo dispuesto en el art. 784 del Código de Comercio, tampoco constituyen un ataque de fondo a las pretensiones, puesto que no está desconociendo la obligación contenida en el título valor adjunto con el escrito genitor, por el contrario es reconocida por la ejecutada al indicar “*...Dicha obligación de pagar se hizo exigible y se reconoce que deben asumirse los pagos por concepto de educación del menor Juan David Ramírez Jiménez ...*”.

3. En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente los medios exceptivos propuestos y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$93.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

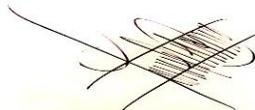


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 15 hoy 19 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario